



CXXV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

Tema: Implicancias en los
Procedimientos Tributarios de las
Modificaciones a la Ley del
Procedimiento Administrativo General
– Decreto Legislativo N° 1272

Expositor: Gabriel Donayre Lobo





TEMA

**Implicancias en los Procedimientos
Tributarios de las Modificaciones a la Ley del
Procedimiento Administrativo General –
Decreto Legislativo N° 1272, concordado
con los Decretos Legislativos N° 1263 y 1311**



Antecedentes

Decreto Legislativo N° 1272

- **Resolución Ministerial N° 0155-2012-JUS** y modificatorias, que crea grupo de trabajo para el anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.
- **Resolución Ministerial N° 0255-2013-JUS**, que dispone la pre-publicación del anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.
- **Guía Práctica** del anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.
- **Resolución Ministerial N° 0293-2016-JUS**, que crea grupo de trabajo para la revisión y propuestas de mejora del anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.



Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario – D.S. N° 133-2013-EF

- En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongán ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



I. Ámbito de aplicación:

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley	Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por «entidad» o «entidades» de la Administración Pública: (...)	La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: <u>Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.</u>



I. Ámbito de aplicación:

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo II.- Contenido	Artículo II.- Contenido
<p>1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.</p> <p>2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.</p> <p>3. (...)</p>	<p>1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, <u>regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.</u></p> <p>2. <u>Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.</u></p> <p>3. (...)</p>



Decreto Legislativo N° 1272

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- **PRIMERA.-** Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo, para **adecuar sus procedimientos especiales** según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

“(…) con las modificaciones efectuadas en lo referido al ámbito de aplicación de la LPAG se busca, tomando en cuenta las experiencias vividas en nuestro país en estos últimos años, disponer que esta norma contenga disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

Asimismo, se tiene como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que aquéllos regulados en la LPAG.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

No tomar en cuenta lo anterior implicaría ir en contra de la **vocación unificadora** de la LPAG, aspecto que, por cierto, es uno de sus objetivos centrales, y todo lo que ello involucra, esto es, asegurar la existencia de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos administrativos especiales a las situaciones que lo justifiquen y establecer un **núcleo de aplicación general para todos los procedimientos**".



Decreto Legislativo N° 1311

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- CUARTA.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1272 (...)

Durante el plazo de sesenta (60) días a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 (...), no serán aplicables las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo a los procedimientos especiales, incluidos los tributarios.



Decreto Legislativo N° 1311

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicables lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

“Las disposiciones contenidas en el Código Tributario se han visto trastocadas con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1272, pues (...) con la incorporación del artículo II del Título Preliminar se establece la **primacía de la LPAG cuando sus normas impongan condiciones más favorables a las previstas en el Código**. También se han modificado disposiciones que van en contra del interés público y entorpecen las funciones de la Administración Tributaria.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

Las modificaciones a la LPAG generan los siguientes problemas:

➤ Notificaciones:

La LPAG establece sólo tres modalidades de notificación y dispone su aplicación en un orden de prelación. Por su parte, el Código Tributario establece más modalidades y permite su utilización indistintamente en función a las necesidades del acto a notificar.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

La LPAG al permitir el uso de notificación electrónica previo consentimiento expreso del administrado entorpece el flujo de procedimientos tributarios. (...) en el Código Tributario no se exige el consentimiento para la notificación electrónica.

La SUNAT notifica más de 600 000 actos al mes y notificarlos en el domicilio del administrado generaría demora, incremento del costo y peligro en la recuperación de la acreencia.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

La SUNAT notifica más de 300 000 actos mensuales por vía electrónica.

Con la modificación de la LPAG, la SUNAT paralizó la notificación electrónica de miles de actos de cobranza, con el riesgo que prescriba su facultad de cobrar la deuda o se vuelva materialmente incobrable.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

Además, cuando el sistema de notificaciones por medio electrónico para actos emitidos por el Tribunal Fiscal se mantuvo como afiliación voluntaria, no se afiliaron los administrados, con lo cual se dilataba el plazo para que el deudor tributario conozca de la resolución final.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

Por ello a través del Decreto Legislativo N°1263 se modificó el Código Tributario, para disponer que la afiliación al sistema de notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal sea obligatorio. En consecuencia, con la modificación LPAG se estaría contraviniendo la celeridad que debe de imperar en el procedimiento administrativo.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

➤ “Procedimiento Contencioso Tributario – Reclamos”

La LPAG dispone que sólo se aplican los procedimientos previstos en las leyes especiales en la parte que sean más favorables al administrado; lo cual genera la siguiente interrogante:

¿la reclamación ante la SUNAT debe recoger las disposiciones del recurso de reconsideración? ¿nueva prueba? ¿plazo para resolver de 30 días? ...



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios.

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.2 <u>Principio del debido procedimiento.</u>- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p>	<p>1.2 <u>Principio del debido procedimiento.</u>- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. <u>Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. (...)</u></p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.2 <u>Principio del debido procedimiento.</u>- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p>	<p>1.2 <u>Principio del debido procedimiento.</u>- (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, <u>emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.</u> La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.8 <u>Principio de conducta procedimental.-</u> La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)</p>	<p>1.8 <u>Principio de buena fe procedimental.-</u> La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.15 <u>Principio de predictibilidad.</u>- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.</p>	<p>1.15 <u>Principio de predictibilidad o de confianza legítima.</u>- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.15 <u>Principio de predictibilidad o de confianza legítima.</u>- Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.15 <u>Principio de predictibilidad o de confianza legítima.</u>-</p> <p>...</p> <p>La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.</p>



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

“La predictibilidad, reflejo y expresión de la búsqueda de la seguridad jurídica ... Además, en la **doctrina comparada**, el principio de confianza legítima en la Administración se refiere a que ésta no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita (...).



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general".



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

“Por ello, la nueva redacción para el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG **identifica adecuadamente la predictibilidad con confianza legítima**, aclara que la autoridad administrativa está obligada a dar información sobre el procedimiento a su cargo y, además, especifica cuál es el objetivo buscado cuando se proporciona información”.



La Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima

“El factor de la certidumbre, es indudablemente uno de los aspectos no económicos más importantes del sistema fiscal de un país...”

Carl S. Shoup.



La Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima

“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona.(...) La certeza de lo que cada individuo tiene obligación de pagar es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aun una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande – según la experiencia de muchas naciones- como la más leve incertidumbre en lo que se ha de pagar”...

Adam Smith, en su libro “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones”



Principio de Confianza Legítima

Este Principio adquiere trascendencia y posterior aceptación en el Derecho Comunitario Europeo, a partir de la admisión del mismo por parte de los tribunales alemanes en el año 1956, con el caso de la **“viuda de Berlín”**.

En este caso, la demandante era viuda de un funcionario que vivía en la República Democrática Alemana y la Consejería del Interior de Berlín le certificó que si se trasladaba a vivir a Berlín Oeste, tendría derecho a recibir una pensión de viudez; para lo cual debía trasladar su residencia, con los gastos de traslado que ello implicaba, para así poder comenzar a cobrar la pensión.



Principio de Confianza Legítima

Para el Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín, mediante Sentencia del 14 de noviembre de 1956, el hecho de que posteriormente se comprobara que la mencionada viuda no cumplía con las condiciones de ley para recibir tal pensión, y por tanto, exigírsele a la viuda que devolviera las cantidades percibidas, implicaba una violación a la protección de la confianza legítima puesto que ella había actuado en base a la certificación de la Consejería del Interior de Berlín y había realizado gastos en el traslado de domicilio.



Principio de Confianza Legítima

Lo interesante del caso, es que se resolvió no sólo que no correspondía la revocación *ex tunc* del acto, sino tampoco *ex nunc*, por lo que la Administración debía continuar pagando la pensión a la viuda.



Principio de Confianza Legítima

Este Principio, proveniente del derecho alemán, fue recogido posteriormente por el Tribunal Europeo de Justicia, haciendo del mismo un principio general del derecho de la Unión Europea, y siendo más tarde incorporado en el resto de países de la Unión Europea.

España lo incorporó primero de manera jurisprudencial (principios de los años 90), y luego en su legislación positiva.



STS 962/2014

**Sentencia del Tribunal Supremo de 06/03/2014
(Recurso de Casación N° 2171/2012)**

“En fin, resulta definitivamente inasumible el argumento de que “el precedente administrativo no constituye fuente de Derecho”, pues, aparte de que ello supone la admisión de una calificación previa, implícita, de existencia de motivos económicos válidos, de lo que se trata ahora es de enjuiciar una valoración posterior del mismo acto, contradictoria con la primera llevada a cabo.



STS 962/2014

**Sentencia del Tribunal Supremo de 06/03/2014
(Recurso de Casación N° 2171/2012)**

*Por tanto, tiene razón la entidad recurrente cuando sostiene que la declaración de **fraude de ley** supone una infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima, pues las liquidaciones de los ejercicios 1997 y 1998, derivadas de actuación inspectora de conformidad, comportaban reconocimiento de derechos a la recurrente, que se ven perjudicados cuando años después los mismos actos sobre los que se produjo una actuación inspectora de conformidad, son objeto declaración de **fraude de ley**."*



STS 588/2016

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22/02/2016
(Recurso de Casación N° 4048/2013)**

“Acorde con los hechos sucintamente expuestos podemos considerar lesionada la confianza legítima, pues la Administración no puede adoptar decisiones que contravengan las perspectivas y esperanzas fundadas en las propias decisiones anteriores de la Administración. Cuando se confía en la estabilidad de su criterio, evidenciado en múltiples actos anteriores en un mismo sentido, que lleva al administrado a adoptar determinadas decisiones, se genera una confianza basada en la coherencia del comportamiento administrativo, que no puede defraudarse mediante una actuación sorprendente.”



STS 588/2016

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22/02/2016
(Recurso de Casación N° 4048/2013)**

La invitación a formalizar una subvención y las actuaciones posteriores necesarias y favorables, todas ellas, a su conclusión, forja una fundada esperanza de lo que era razonable y coherente esperar.

Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3)".



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

"Que (la recurrente) refiere que resulta contradictorio y arbitrario que la Administración considere que sus fines no despiertan certidumbre indubitable al no calificar como uno de carácter asistencial, por cuanto no existe una explicación razonable sobre la variación de criterio de la Administración cuando el marco normativo ha mantenido su vigencia, siendo que a través de la Resolución (...) se declaró procedente su inscripción como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, al haber considerado los fines del artículo 5° de sus estatutos, por lo que indica que la Administración ha empleado una interpretación literal y restrictiva al establecer el concepto de asistencia social, lo que constituye una evaluación ilegal, subjetiva y contradictoria respecto de su anterior proceder".



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

“Invoca para el efecto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000011-2010-PI/TC en la parte que señala que respecto al Principio de la Confianza Legítima como aquel que pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, dicho principio consagra el (sic) respeto que el Estado debe garantizar a la confianza legítimamente adquirida por los administrados por razones objetivas derivadas de los actos propios de la Administración, protegiéndolos del cambio súbito y, en todo caso, garantizando el tiempo y medios que les permita adaptarse a la nueva situación”.



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

“Que en cuanto a lo alegado en el sentido que con anterioridad la Administración aceptó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cabe indicar que tal como se señaló en la resolución apelada al establecerse que los fines descritos en los puntos 1,2,4 y 5 del artículo 5° de sus estatutos son idénticos a los analizados en la Resolución (...), que aprobó su inscripción, daba por válido que los mismos se encuentran inmersos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta; recayendo su evaluación sobre los cambios realizados ...



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

... centrándose, entre otros, en el punto 3 del citado artículo 5° del Estatuto, concluyendo que éste no se encuentra dentro de los fines exclusivos a que se refiere la disposición antes citada, lo cual ha sido corroborado por esta instancia, en ese sentido, tampoco se observa un quebrantamiento al principio que alude (Principio de Confianza Legítima) y al criterio a que se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional que invoca”.



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.17 <u>Principio del ejercicio legítimo del poder.-</u> La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.18 <u>Principio de responsabilidad.</u>- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.19 <u>Principio de acceso permanente.</u>- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.</p>



III. Motivación del acto administrativo

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo	Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, (...)	6.1 La motivación <u>debe</u> ser expresa, (...)
6.2 (...)	6.2 (...). Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



III. Motivación del acto administrativo

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo	Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.3 (...)	6.3 (...). No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 18°.- Obligación de notificar	Artículo 18°.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.	18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

“(...) constatando la existencia de alguna controversia al respecto, cuya subsistencia no favorece a los administrados, se precisa que la notificación deberá realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial con sentido diferente o naturaleza continuada de la actividad”.



RTF N° 926-4-2001 (Pub. 18.08.2001)

“De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104° surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil”.



Guía práctica del anteproyecto de modificación de la Ley N° 27444

Se plantea que las notificaciones se realicen en días hábiles, a fin de dar predictibilidad a los administrados y a la propia Administración Pública, el objetivo es establecer un tratamiento certero a un tema tan sensible como el de las notificaciones, en función de factores de una mejor atención de los administrados, y el interés por contar con una Administración más eficiente y comprometida con el ejercicio de derechos fundamentales y el cumplimiento de valores y principios propios de un Estado Constitucional y Democrático.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20°.- Modalidades de notificar	Artículo 20°.- Modalidades de notificar
20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. (...).	20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior , bajo sanción de nulidad de la notificación. (...).



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20°.- Modalidades de notificar	Artículo 20°.- Modalidades de notificar
20.4 (...)	20.4 (...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20°.- Modalidades de notificar	Artículo 20°.- Modalidades de notificar
20.4 (...)	20.4 (...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20°.- Modalidades de notificar	Artículo 20°.- Modalidades de notificar
	Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30229 o norma que lo sustituya.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20°.- Modalidades de notificar	Artículo 20°.- Modalidades de notificar
	En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.



Notificación Electrónica – CT

D.L N° 1263

“Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

(...)

El domicilio **procesal** podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. (...)”



Notificación Electrónica - CT

D.L N° 1263

“Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT *u otras Administraciones Tributarias* o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

(...)

Cuando el deudor tributario hubiera *optado por señalar un domicilio procesal electrónico y el acto administrativo no corresponda ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b), la notificación se realizará utilizando la forma que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.* (...)



Notificación Electrónica – CT

D.L N° 1263

“Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación mediante un escrito fundamentado. *El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas...*”



V. Procedimiento Administrativo Electrónico

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
	Artículo 29-A.- Procedimiento Administrativo Electrónico
	29-A.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.



V. Procedimiento Administrativo Electrónico

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
	Artículo 29-A.- Procedimiento Administrativo Electrónico
	<p>29-A.2 El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.</p>



V. Procedimiento Administrativo Electrónico

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
	Artículo 29-A.- Procedimiento Administrativo Electrónico
	<p>29-A.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.</p>



V. Procedimiento Administrativo Electrónico

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
	Artículo 29-A.- Procedimiento Administrativo Electrónico
	29-A.4 Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban lineamientos para establecer las condiciones y uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos.



Expediente Electrónico - CT

D.L N° 1263

“Artículo 112°-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante (...)”



Expediente Electrónico - CT

D.L N° 1263

"Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

(...)

- d) Si el procedimiento se inicia directamente en *el Tribunal Fiscal, la presentación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.*



Expediente Electrónico - CT

D.L N° 1263

“Artículo 112º-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

(...)

d) ...

Si el procedimiento se inicia en la Administración Tributaria, la elevación o remisión de expedientes electrónicos o documentos electrónicos entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, se efectuará según las reglas que se establezcan para su implementación mediante convenio celebrado al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101º.

En cualquier caso, los requerimientos que efectúe el Tribunal Fiscal tanto a la Administración Tributaria como a los administrados, podrá efectuarse mediante la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.



Expediente Electrónico - CT

D.L N° 1263

"Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

(...)

e) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la Administración Tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

La SUNAT regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

El Tribunal Fiscal, mediante Acuerdo de Sala Plena regula la forma y condiciones en que se registrarán los expedientes y documentos electrónicos, así como las disposiciones que regulen el acceso a dichos expedientes y documentos, garantizando la reserva tributaria."



VI. Derecho de los Administrados

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 55°.- Derechos de los administrados	Artículo 55°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)	Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 12. A no presentar los documentos prohibidos de solicitar las entidades, a emplear los sucedáneos documentales y a no pagar tasas diferentes a las debidas según las reglas de la presente Ley.



VI. Derecho de los Administrados

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 55°.- Derechos de los administrados	Artículo 55°.- Derechos de los administrados
	<p>13. A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente.</p> <p>(...)</p>



VII. Deberes de las autoridades en los procedimientos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos	Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
<p>Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)</p> <p>*Eran 9</p>	<p>Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)</p> <p>10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.</p>



VIII. Nulidad de Oficio

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 202°.- Nulidad de oficio	Artículo 202°.- Nulidad de oficio
<p>202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.</p>	<p>202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.</p>



VIII. Nulidad de Oficio

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 202°.- Nulidad de oficio	Artículo 202°.- Nulidad de oficio
202.2 (...)	202.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



VIII. Nulidad de Oficio

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 202°.- Nulidad de oficio	Artículo 202°.- Nulidad de oficio
<p>202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.</p>	<p>202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.</p> <p>Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10°, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.</p>



VIII. Nulidad de Oficio

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 202°.- Nulidad de oficio	Artículo 202°.- Nulidad de oficio
<p>202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.</p>	<p>202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de <u>los tres (3) años</u> siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.</p>



Nulidad y anulabilidad - CT

D.L N° 1263

"Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

(...)

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".



Contenido de las resoluciones - CT

D.L N° 1263

"Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

"Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.



Nulidad y anulabilidad - CT

D.L N° 1263

"Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

(...)

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

"Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

(...)

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad".



IX. Presentación de documentos y subsanación documental

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 41°.- Documentos	Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
41.1 (...): 41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales , en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales indispensablemente.	41.1 (...): 41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier Entidad.



IX. Presentación de documentos y subsanación documental

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 126°.- Subsanación documental	Artículo 126°.- Subsanación documental
(...) 126.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan. (...)	(...) 126.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento , formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. (...)



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

“... se precisa este numeral, a efectos de señalar expresamente que las entidades deben realizar **no sólo observaciones sino también requerimientos en una sola oportunidad y en un solo documento.** De esta manera, el administrado únicamente tendrá que absolver las observaciones y cumplir con los requerimientos **en una sola oportunidad,** sin tener que estar a la espera de nuevos cuestionamientos por parte de la Administración Pública que, finalmente, retrasan la culminación del procedimiento administrativo”.



IX. Presentación de documentos y subsanación documental

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 156°.- Elaboración de actas	Artículo 156°.- Elaboración de actas
<p>Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:</p> <p>*son solo 2: (...)</p>	<p>156.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.</p>



IX. Presentación de documentos y subsanación documental

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 156°.- Elaboración de actas	Artículo 156°.- Elaboración de actas
	156.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.



X. Actividad de Fiscalización

CAPÍTULO I-A

La actividad administrativa de fiscalización

Artículo 228-A.- Definición de la actividad de fiscalización

228-A.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 228-B.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

Artículo 228-C.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

228-C.2 (...):

1. (...).
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. (...).
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. (...).
6. (...).



X. Actividad de Fiscalización

Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.



X. Actividad de Fiscalización

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.



X. Actividad de Fiscalización

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización

Artículo 228-H.- Medidas cautelares y correctivas



XI. Procedimiento Sancionador

CAPÍTULO II Procedimiento Sancionador	
LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo	Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo
229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.	229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios , los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.



XI. Procedimiento Sancionador

CAPÍTULO II Procedimiento Sancionador	
LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo	Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo
Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.	Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

“(...) se busca, con la reforma de la LPAG, no quedarse en la sola mención de que los parámetros prescritos en el artículo 229 de la LPAG se aplican a los diferentes procedimientos establecidos en leyes especiales. Ahora, se va bastante más allá y se hace explícita referencia a la aplicación de estas pautas a todos los procedimientos, incluyendo los de carácter tributario, reforzando la disposición con carácter general ya vigente...”



Decreto Legislativo N° 1311

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

...

La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168° y 171° del Código Tributario, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272.



CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 168°.-
IRRETROACTIVIDAD DE LAS
NORMAS SANCIONATORIAS

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Artículo 171°.- PRINCIPIOS DE LA
POTESTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y **otros principios aplicables.**



Exposición de Motivos – D. Leg. N° 1311

“ Con la modificación de la LPAG, la potestad sancionadora en materia tributaria debe observar necesariamente los principios, estructura y garantías previstos en la LPAG. Ello genera los siguientes efectos:

- Generaría más burocracia y demandaría mayor tiempo para la imposición de sanciones. Conforme al artículo 165° del Código Tributario las infracciones se determinan de manera objetiva, y en muchos casos la resolución de multa se emite con una sola configuración (por ejemplo: declarar fuera de plazo...). Sin embargo, la LPAG establece que una autoridad instructora le notifique la imputación de cargos para iniciar un proceso sancionador, y que otra autoridad le imponga sanción.



Exposición de Motivos – D. Leg. N° 1311

- Al disponer, entre otros, la aplicación del principio de retroactividad benigna, esto es aplicar retroactivamente las disposiciones que eliminen infracciones, reduzcan sanciones o plazos de prescripción, que serán de aplicación incluso respecto de sanciones en ejecución a la entrada en vigor de tales disposiciones; conllevaría a que no se puedan expedir normas que flexibilicen las sanciones tributarias, pues extinguirá deudas tributarias por concepto de multas de grandes empresas cuyos casos se encuentran pendientes de resolver en el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial (...).



Exposición de Motivos – D. Leg. N° 1311

- ... Se tendría que observar los supuestos de eximentes y atenuantes, como la intencionalidad para poder graduar las sanciones, lo cual no existe en el procedimiento sancionador tributario en el que por ejemplo las multas se reducen considerando la frecuencia en la comisión de la infracción y la subsanación voluntaria o inducida.
- La modificación anula las posibilidades para que el Estado utilice la rebaja de multas y demás sanciones como mecanismo para mejorar el cumplimiento tributario.



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa	Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:	La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
<ol style="list-style-type: none">1. Legalidad.- (...).2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.	<ol style="list-style-type: none">1. Legalidad.- (...).2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida encomendándolas a autoridades distintas.



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa	Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
<p>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:</p>	<p>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:</p>



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa	Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
<p>a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;</p> <p>b) El perjuicio económico causado;</p> <p>e) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;</p> <p>d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;</p> <p>e) El beneficio ilegalmente obtenido; y</p> <p>f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.</p>	<p>a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;</p> <p>b) La probabilidad de detección de la infracción;</p> <p>c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (antes era la a)</p> <p>d) El perjuicio económico causado; (antes era la b)</p> <p>e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.</p> <p>f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (antes era la d)</p> <p>g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (antes era la f)</p>



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa	Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad.- (...).	4. Tipicidad.- (...). A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa	Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
5. Irretroactividad.- (...)	5. Irretroactividad.- (...). Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones	Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
<p>Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.	<ol style="list-style-type: none">1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:<ol style="list-style-type: none">a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones	Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.	d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.



XI. Procedimiento Sancionador

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones	Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
	<p>2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:</p> <p>a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.</p> <p>b) Otros que se establezcan por norma especial.</p>



Gracias

